



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2023 00481 00
DEMANDANTE	Saúl Jiménez Menjura
DEMANDADO	Fabiola Rivera Menjura

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá aportar la sentencia emitida en el trámite de la sucesión de la causante Juana María Aguirre de Tabares, esto es, la que adjudicó el único bien relicto a Saúl Jiménez Menjura; así como justificar porqué dicha sentencia no se encuentra inscrita en el Certificado de Libertad y Tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 100-22778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.
- Deberá acatar la disposición contenida en el parágrafo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que ordena *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

- Deberá aportar nuevamente la Escritura Pública número 1262 de 16 de julio de 1991 de la Notaría Única de Villamaría, Caldas, en tanto la arrimada se observa ilegible.
- El poder conferido deberá identificar el bien inmueble objeto de litigio de manera completa.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria